

INDICE

Historia general de España de Juan de Mariana

Corroboración bíblica

España una, grande, libre

Los Reyes Católicos

La conquista de Canarias

La reforma borbónica

Cincuenta y dos provincias

Cuarenta y nueve provincias

Adyacentes

Inventores de historias

La división provincial de Canarias

Otras efímeras provincias africanas

El estado de las autonomías

División provincial de España

El mapa autonómico

Sistema electoral español actual

Déficit democrático autonómico de Canarias

Aprender de la historia

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA DE JUAN DE MARIANA

Durante mi infancia «bachillesca» dediqué bastante tiempo a la lectura de todo lo que caía en mis manos. Me encantaba leer, disfrutaba leyendo, de todo. Además tuve la suerte de estudiar en el Instituto de la calle Canalejas de Las Palmas de Gran Canaria, - mi ciudad natal cuyo nombre no siempre ha sido así -, Instituto en el cual periódicamente éramos conducidos a la biblioteca, donde se nos hacía entrega de un libro que debíamos leer y devolver. Como para mi, leer constituía un placer, siempre esperaba con ilusión poder cumplir con tal deber.

Recuerdo que en muchos de los libros de historia de mi infancia «bachillesca», era citada como obra de gran prestigio y autoridad, la «*Historia general de España*» del padre Juan de Mariana, - la cual se databa en 1601, si bien la versión original en latín, lengua científica de la época, es de 1591 -, abarcaba toda la historia de nuestro país desde sus orígenes hasta la muerte de los Reyes Católicos.

Más tarde he sabido que Juan de Mariana, jesuita, dejó escritas multitud de obras, todas consideradas de gran valor histórico y filosófico, siendo un sacerdote comprometido con su tiempo, defensor decidido de sus ideas, por alguna de las cuales fue a parar a la cárcel, cuando ya era un anciano septuagenario, víctima de la opresión de Francisco Gómez de Sandoval, Duque de Lerma, valido del rey Felipe III.

Este Duque de Lerma ha quedado en la Historia de España, como un gran dilapidador del tesoro público, en el cual metió la mano apropiándose ilegalmente de gran parte del mismo. Como los avatares políticos son como son, y a todo cerdo le llega su San Martín, ese Paco Gómez de Sandoval, perdió su privilegiado puesto político. Pero como no debía ser tonto, previendo que podía perder la cabeza a manos del verdugo, como le sucedería a su colega de valimiento y latrocinio, Rodrigo Calderón, se las había arreglado para que el Papa Paulo V le nombrara Cardenal. Los Príncipes de la Iglesia eran intocables e intangibles. Para ser cardenal no era preciso ser sacerdote.

Cuando se supo en Madrid, que tiene fama de chusca y coplera, que al de Lerma le había sido concedido el capelo cardenalicio, que le garantizaba inmunidad e impunidad ante la ley, la gente cantaba una coplilla que decía **«para no morir ahorcado, el mayor ladrón de España, se viste de colorado»**.

Hoy en día, los cardenales siguen considerándose intangibles.

Y en paralelo con ellos, muchos políticastros se han acogido y procuran seguir acogiéndose a un privilegio conocido como inmunidad parlamentaria que permite a los políticos no responder de sus delitos ante la Justicia ordinaria, como cualquier hijo de vecino.

El gran filósofo don Miguel de Unamuno – que cuando estuvo en 1910 en Las Palmas discursó contra la división provincial de Canarias -, llamó a Juan de Mariana «*nuestro Tácito, el Tácito español*».

Pues bien esa obra de gran prestigio y autoridad la «*Historia general de España*» del padre Juan de Mariana, comenzaba de esta guisa:

«Túbal, hijo de Japhet, fue el primer hombre que vino a España. Así sienten y testifican autores muy graves que en esta parte del mundo pobló en diversos lugares, poseyó y gobernó a España con imperio templado y justo».

CORROBORACIÓN BÍBLICA

Que Túbal era hijo de Japhet o Jafet, puede ser acreditado leyendo el primer libro de la Biblia.

Génesis 10:2 Los hijos de Jafet: Gomer, Magog, Madai, Javán, **Tubal**, Mesec y Tiras.

Que Jafet era hijo de Noé también podemos leerlo en ese primer libro bíblico:

Génesis 5:32 Y siendo Noé de quinientos años, engendró a Sem, a Cam y a Jafet.

Leyendo atentamente el capítulo 5 del libro del *Génesis* podemos reconstruir la genealogía de Noé, abuelo de Túbal.

5:28 Vivió Lamec ciento ochenta y dos años, y engendró un hijo;

5:29 y llamó su nombre Noé,

5:25 Vivió Matusalén ciento ochenta y siete años, y engendró a Lamec.

5:21 Vivió Enoc sesenta y cinco años, y engendró a Matusalén.

5:18 Vivió Jared ciento sesenta y dos años, y engendró a Enoc.

5:15 Vivió Mahalaleel sesenta y cinco años, y engendró a Jared.

5:12 Vivió Cainán setenta años, y engendró a Mahalaleel.

5:9 Vivió Enós noventa años, y engendró a Cainán.

5:6 Vivió Set ciento cinco años, y engendró a Enós.

5:3 Y vivió Adán ciento treinta años, y engendró un hijo a su semejanza, conforme a su imagen, y llamó su nombre Set.

Así pues, esta es la secuencia genealógica de Túbal:

1 Adán → 2 Set → 3 Enós → 4 Cainán → 5 Mahalaleel → 6 Jared →
→7 Enoc → 8 Matasulén → 9 Lamec → 10 Noe → 11 Jafet →
→12 **Tubal**

Resulta así corroborado bíblicamente el aserto del gran historiador jesuita español Padre Juan de Mariana.

ESPAÑA UNA, GRANDE, LIBRE

Asimismo, en los libros de historia de mi infancia, leíamos que la España, «una, grande y libre» había sido obra de los Reyes Católicos. Todos los que vivimos esa época sabemos que España no era libre, sino que estaba sometida a la dictadura unipersonal de un «caudillo de España por la gracia de Dios».

A escondidas, se contaba un chistecillo, que recuerdo así:

España era grande, porque cabíamos los españoles y los norteamericanos.

Libre porque podíamos poner en la quiniela 1, X, 2.

Y una, porque si hubiera otra, ya habríamos salido todos corriendo hacia esa otra.

Por esas fechas el «caudillo de España por la gracia de Dios» había concedido a los norteamericanos la instalación de sus fuerzas militares en bases militares, donde los españoles no podíamos entrar, y donde los norteamericanos hacían lo que les venía en gana, sin dar cuentas a nuestro gobierno. Gozaban además todos los militares norteamericanos del privilegio de la extraterritorialidad, de tal modo que si cometían algún delito en territorio español, estaban exentos del sometimiento a la justicia española.

Ese «caudillo de España por la gracia de Dios», tan nacionalista y defensor de su patria, había entregado partes importantes del territorio español a los norteamericanos.

LOS REYES CATÓLICOS

He tenido oportunidad de poder ver transcripciones de documentos históricos de la época de los Reyes Católicos, esos reyes que en aquellos libros de historia «bachillerescos» eran considerados como los primeros reyes de aquella España «UNA, GRANDE, LIBRE».

Uno de esos documentos es el edicto mediante el cual se decreta la expulsión de los judíos españoles, en cuyo texto puede leerse que los Reyes Católicos acuerdan

mandar salir todos los dichos judíos e judías de nuestros reynos e que jamás tornen ni buelban a ellos ni a algunos dellos.

Los Reyes Católicos habían acabado la denominada Reconquista tras la entrega de las llaves de Granada por el llorón rey moro Boabdil.

El mencionado edicto, está datado en Granada el 31 de marzo de 1492, y es denominado

Provisión de los Reyes Católicos ordenando que los judíos salgan de sus reinos.

Comienza de este modo:

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las **Islas de Canaria, conde e condisa de Barcelona e señores. de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosetón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano,**

Sorprendentemente, la palabra España, no aparece en ninguno de los títulos poseídos por don Fernando y doña Isabel, los Reyes Católicos.

Recomiendo leer el documento completo, en la convicción de que una vez concluida su lectura, el lector llegará a conclusiones similares a las mías.

1ª Fernando e Isabel, Isabel y Fernando, «tanto monta, monta tanto», merecerían el sobrenombre de Reyes Xenófobos, por lo que hicieron con los españoles, judíos de religión.

2ª No eran Reyes de España, sino señores de todos los dominios expuestos.

Al morir la Reina Isabel en 1504, la Corona de Castilla pasó a su hija Juana, que ha pasado a la historia como Juana La Loca, porque sería incapacitada en 1508, asumiendo la regencia de Castilla su padre Fernando.

A su vez, Fernando que no estuvo viudo ni un año, pues se había casado con Germaine de Foix, moriría en 1516.

Consiguientemente, ni Fernando ni Isabel, ni Juana, fueron Reyes de España.

El de Juana, Carlos, Primero de España y Quinto de Alemania, sería el primer Rey de España, *sensu strictu*.

Este rey y emperador, Carlos I de España y V de Alemania, flamenco de nacimiento, acabó con derechos y privilegios ostentados por españoles, tras su victoria en la batalla de Villalar.

Carlos estableció un sistema de gobierno férreo, con sus asesores flamencos, manteniendo la estructura política de los antiguos reinos heredados.

Asimismo este rey-emperador Carlos I y V, dilapidó las inmensas riquezas traídas de América, en interminables guerras, que pretendiendo defender la religión católica, realmente atendían al mantenimiento y acrecentamientos de su poder personal, puesto que no dudó en atacar al propio Papa de Roma, ciudad que resultaría saqueada por sus tropas mercenarias de lasquettes germánicos, quienes decían profesar el protestantismo luterano.

* * * * *

LA CONQUISTA DE CANARIAS

En la fecha del documento citado de los Reyes Católicos, 31 de marzo de 1492, todavía no había sido completada la conquista total de Canarias, cuyas islas fueron incorporadas a la Corona de Castilla de dos modos:

- 1.- La conquista señorial.
- 2.- La conquista realenga.

Mediante la conquista señorial normanda, fueron conquistadas Lanzarote (1402), Fuerteventura (1402-1405) y El Hierro (1405).

La conquista señorial es continuada por los castellanos Peraza, que se apropian de La Gomera, sin encontrar resistencia, si bien hacia 1488 se produjo una sangrienta revuelta, que acaba con la vida del despótico y arbitrario Hernán Peraza. Su viuda Beatriz de Bobadilla, consiguió sofocar la justificada rebelión nativa con la ayuda de Pedro de Vera, conquistador de Gran Canaria, que incorporo esta isla a la corona de Castilla el 29 de abril de 1483.

En la Isla de la Palma el desembarco castellano tuvo lugar el 29 de septiembre de 1492, día de San Miguel, capitaneando la invasión Alonso Fernández de Lugo, finalizando oficialmente la conquista de La Palma, el 3 de mayo de 1493.

Tenerife sería la última isla conquistada por los invasores castellanos. Alonso Fernández de Lugo, partió desde Gran Canaria, en abril de 1494, desembarcando en Añazo en mayo. El 3 de mayo es la fecha que se da como día de la fundación de Santa Cruz.

La conquista fue muy sangrienta y dilatada en el tiempo, no dándose por finalizada hasta el 25 de julio de 1496, fecha de la Paz de Los Realejos.

No obstante, en agosto de 1502 se produjo una sublevación que sería sometida después de unos meses de lucha, acabando con el suicidio del mencey de Adeje, siendo ese año de 1502, en el que se da por finalizada la conquista castellana del Archipiélago Canario.

La soberanía sobre las Islas Canarias había sido otorgada a Castilla en 1479, mediante el tratado de Alcaçovas, que había dividido el mundo oceánico conocido, entre Portugal y España.

Obsérvese que las Islas Canarias quedaron incorporadas a la Corona antes que el Reino de Navarra, conquistado en 1512 por las tropas del Duque de Alba para Fernando el Católico, quien desde 1508 era Regente de Castilla, al haber sido incapacitada su hija Juana, Reina tras la muerte de su madre Isabel en 1504.

LA REFORMA BORBÓNICA

La gran reforma o modificación profunda de la estructura política de España, no sería acometida hasta varios siglos después, cuando extinguido el último vástago de la casa de Austria, Carlos II de sobrenombre el Hechizado, España sufrió la desgracia de una terrible Guerra de Sucesión.

Guerra de Sucesión que fue ganada por el duque de Anjou, Felipe de Borbón, nieto del Luís XIV, el rey sol francés.

Su derecho hereditario al trono español, procedía de su doble condición de nieto de princesas españolas.

Su abuela española María Teresa de Austria, hija del Felipe IV de España, había sido la esposa de Luís XIV.

Y su bisabuela española, Ana de Habsburgo, o de Austria, a su vez había sido hija del rey español Felipe III.

Esta reina Ana de Francia, es la que aparece novelada por Alejandro Dumas en su archiconocida y cinematografiada obra *Los Tres Mosqueteros*.

Felipe de Borbón, triunfante en la batalla de Almansa, que acabó con la Guerra de Sucesión, aplica el **derecho de conquista**, castigando a los vencidos que se le habían opuesto en dicha guerra, reinando en España con el nombre de Felipe V, como rey absoluto.

En 1715 comienza a dictar los Decretos de Nueva Planta, mediante los cuales abolió las Constituciones catalanas, y los fueros de los reinos de la Corona de Aragón, disolvió la organización territorial de los reinos de la Corona de Castilla, y anuló libertades municipales.

Esto está acreditado históricamente, y las disposiciones emanadas de esa aplicación del **derecho de conquista**, constituyen parte del acervo de aragoneses y catalanes, que no olvidan las tropelías cometidas por los ejércitos de Felipe V.

En realidad la nueva legislación que condujo a la instauración de un estado de modelo centralista, muy al estilo de la monarquía absolutista francesa, no carecía de antecedentes, pues ya el Conde Duque de Olivares había intentado un proyecto de reestructuración del país,

durante su mandato bajo el reinado del penúltimo rey español de la casa de Austria, Felipe IV, fracasando en su intento.

Se implantó el absolutismo. Las cortes fueron disueltas. Los gobiernos municipales fueron modificados, pasando los municipios importantes a ser dirigido por un corregidor, y los cabildos por un regidor.

Así desaparecieron las tradiciones jurídicas heredadas de los Reyes Católicos, resultando también afectados drásticamente los territorios de ultramar.

El rey Felipe V aseguró su poder absoluto, quedando todos los españoles reducidos a súbditos sometidos a su omnímodo poder, bajo un solo ordenamiento jurídico, y obligados a utilizar el castellano como única lengua permitida en el orden administrativo.

Así se consumó la unificación jurídica y estructural de los dominios del Rey de España, Felipe V, primero de la dinastía Borbón.

CINCUENTA Y DOS PROVINCIAS

Un siglo después, tras la invasión de España por las tropas francesas de Napoleón, se constituyeron en Cádiz las Cortes que confeccionarían la Primera Constitución Española, la conocida como la Pepa, por su fecha de alumbramiento, 19 de marzo, día que en el calendario católico está dedicado a San José, Padre Putativo de Jesús, dato que se hacía figurar en la iconografía como PP, de donde deriva el nombre Pepe.

Las Cortes de Cádiz decretaron la supresión de los antiguos reinos y demás demarcaciones políticas, en un intento vano de realizar una nueva y racional división del país en provincias.

Sin embargo, derrotado Napoleón, la vuelta del Deseado Rey Fernando VII, daría al traste con todo lo acordado por dichas Cortes, y con todo lo que tuviera aroma liberal, o liberalizador de España, en 1814.

El Deseado Rey Fernando VII, reinaría en España comportándose como un indeseable.

No es descartable que su personalidad fuera atribuible, además de a su mala educación, a su origen genético.

Su perversa madre María Luisa, confesó que ninguno de sus hijos era de su esposo Carlos IV, el bobalicón hijo de Carlos III, rey éste que si ha dejado fama de listo, y de quien se ha contado que viendo a su hijo tan bobo, preguntaba como podría ser rey, semejante hijo cuando él muriera. Durante el denominado trienio liberal (1820-1823) sería establecida la división provincial ya apuntada por las Cortes de Cádiz de 1812.

Fernando VII promulgaría el **Real Decreto de 27 de enero de 1822**, estableciendo una **división provisional del territorio español en 52 provincias**, a saber:

[1] Alicante, su capital Alicante.

[2] Almería, su capital Almería.

[3] Ávila, su capital Ávila.

[4] Badajoz, su capital Badajoz.

[5] Baleares (islas), su capital Palma.

[6] Barcelona, su capital Barcelona.

[7] **Bilbao**, su capital Bilbao.

[8] Burgos, su capital Burgos.

[9] Cáceres, su capital Cáceres.

[10] Cádiz, su capital Cádiz.

[11] **Calatayud su capital Calatayud.**

[12] **Canarias (islas), su capital Sta. Cruz de Tenerife.**

- [13] Castellón, su capital Castellón de la Plana.
- [14] Ciudad-Real, su capital Ciudad Real.
- [15] Chinchilla , su capital Chinchilla.
- [16] Córdoba, su capital Córdoba.
- [17] Coruña, su capital Coruña.
- [18] Cuenca , su capital Cuenca.
- [19] Gerona, su capital Gerona.
- [20] Granada, su capital Granada.
- [21] Guadalajara, su capital Guadalajara.
- [22] Huelva, su capital Huelva.
- [23] Huesca, su capital Huesca.
- [24] Jaén su capital Jaén.
- [25] Játiva, su capital Játiva.
- [26] León, su capital León.
- [27] Lérida, su capital Lérida.
- [28] Logroño, su capital Logroño.
- [29] Lugo, su capital Lugo.
- [30] Madrid, su capital Madrid.
- [31] Málaga, su capital Málaga.
- [32] Murcia, su capital Murcia.
- [33] Orense, su capital Orense.
- [34] Oviedo, su capital Oviedo.
- [35] Palencia, su capital Palencia.
- [36] Pamplona, su capital Pamplona.
- [37] Salamanca, su capital Salamanca.
- [38] S. Sebastián, su capital S. Sebastián.
- [39] Santander, su capital Santander.
- [40] Segovia, su capital Segovia.
- [41] Sevilla, su capital Sevilla.
- [42] Soria , su capital Soria.
- [43] Tarragona, su capital Tarragona.
- [44] Teruel, su capital Teruel.
- [45] Toledo, su capital Toledo.
- [46] Valencia, su capital Valencia.
- [47] Valladolid, su capital Valladolid.
- [48] Vigo, su capital Vigo.
- [49] Villafranca, su capital Villa franca.
- [50] Vitoria, su: capital Vitoria.
- [51] Zamora, su capital Zamora.
- [52] Zaragoza, su capital Zaragoza.

CUARENTA Y NUEVE PROVINCIAS

Muerto Fernando VII, quedaría como Reina Gobernadora su joven viuda, María Cristina de Borbón y Dos Sicilias, sobrina carnal y cuarta esposa de su deseado esposo Fernando VII.

La tal María Cristina, Reina Gobernadora, debía pasar mucho frío en su cama porque muy poco después de la muerte de su marido, ya era calentada por otro Fernando, suboficial de su guardia, con el cual tendría siete hijos, entre los que repartió condados, ducados y marquesados, quedando todos bien colocados, mientras su prolífico engendrador, asimismo de nombre Fernando, resultaría también ennoblecido como duque de Riansares, ascendiendo en su carrera militar hasta llegar a teniente general.

Esta Reina Gobernadora acometería una nueva división provincial de España en **49 provincias**, mediante un Real Decreto de fecha 30 de noviembre de 1833, publicado en la portada del número 154 de la Gaceta de Madrid, del martes 3 de diciembre de 1833, donde leemos:

ARTÍCULO DE OFICIO

La Reina nuestra señora Doña Isabel II, y S.M. la Reina Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS.AA.RR. los Sermos. Sres. Infantes.

Reales Decretos

Persuadida de que para que sea eficaz la acción de la administración debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no pueden suceder, cuando sus agentes no están situados de manera que basten á conocer por si mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve a bien, al confiaros por mi Real decreto de 21 de Octubre el despacho del ministerio de Fomento, encargaros que os dedicaseis antes de todo, á plantear y proponerme, de acuerdo con el consejo de Ministros, la división civil del territorio, como base de la administración interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Asi lo habéis verificado después de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia; y conformándome con lo que en su vista me habéis propuesto de acuerdo con el expresado Consejo, y oído el dictamen del de Gobierno, he venido, en

nombre de mi muy cara y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en mandar los siguiente:

Artículo 1º El territorio español en la Península é islas adyacentes queda desde ahora dividido en 49 provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2º La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, se divide en ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragón se divide en tres provincias, á saber, Zaragoza, Huesca y Teruel. **El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo.** Castilla La Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, á saber, Burgos, Valladolid, Palencia, Ávila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, á saber, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de León en las de León, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y **Castellón de la Plana.** Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastián son las capitales de las provincias de Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma las de las Islas Baleares. **Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias.**

Art. 3º La extensión y límites de cada una de dichas provincias son los designados a continuación de esta Ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá a aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto a los límites señalados á las provincias que confinan en cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites o derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera (j).

Art. 4º Esta división de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglará á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Art. 5º Ínterin se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva división territorial a los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos a los suyos.

Art. 6º Los subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que les dirijan sobre la agregación ó separación de los pueblos, que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al ministerio de vuestro cargo: é instruido en él un expediente general me propondréis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva división.

Art. 7º Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales haréis levantar una nueva carta general del reino. Tendréis lo entendido, dispondréis lo necesario a su más pronto y puntual cumplimiento, y lo haréis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego a todos los demás Ministerios.= Está rubricado de la Real mano de S.m.= En Palacio á 30 de Noviembre de 1833= A D. Javier de Burgos.

(I) La demarcación de límites de las provincias que expresa este artículo, no se inserta en la Gaceta por ser demasiado voluminosa, pero se hallará mañana desde mañana en el despacho de la Imprenta Real.

Desaparecieron así del mapa político, las provincias de
Calatayud, Chinchilla, Játiva, Vigo y Villafranca
así como las de
Pamplona, Bilbao, S. Sebastián y Vitoria,
que pasan a ser conocidas como
Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava,
respectivamente.

ADYACENTES

Consultando el Diccionario de la Real Academia, leemos:

adyacente.

(Del lat. adiācens, -entis).

1. adj. Situado en la inmediación o proximidad de algo.

V.

islas adyacentes.

1. f. pl. Las que, aun apartadas del continente, pertenecen al territorio nacional, como las Baleares y Canarias respecto de España, y las que se consideran parte de tal territorio.

Está claro que el DRAE se ha hecho eco de una decisión geopolítica al considerar a Canarias como parte integrante del territorio español.

Las Islas Baleares si pueden merecer el calificativo de adyacentes con la Península Ibérica.

En cambio, es muy difícil justificar y predicar lo mismo de las Islas Canarias, estando como están, frente a la costa africana sahariana, a mil cuatrocientos kilómetros de la Península o metrópoli, Dando una ligera mirada al mapamundi, salta a la vista que nuestro archipiélago canario está situado en la inmediación o proximidad del continente africano, frente al Sahara. O sea que el Archipiélago Canario es adyacente con el continente africano, y no con el euroasiático, donde está la Península Ibérica, piel de toro y solar hispánico.

Tras esta digresión geopolítica que probablemente será del agrado de algún conspicuo editorialista de un periódico tinerfeño, devenido en soberanista independentista, tras haber sido durante machismos años órgano del movimiento nacional sindicalista, volvamos al número 154 de la Gaceta de Madrid, del martes 3 de diciembre de 1833.

Adyacente con el Real Decreto transcrito, justamente al lado del texto del mismo, en la misma portada, ese Real Decreto queda complementado por esta otra disposición real:

La nueva división territorial, que con el objeto de facilitar la acción de la administración he tenido á bien sancionar por mi decreto de este día, no sería un beneficio para los pueblos, si á la cabeza de cada una de las provincias, y aún á la de algunos partidos, no hubiese un gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al gobierno medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi Real decreto de 23 de octubre que se estableciesen dichos gefes con el título de subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecución de esta medida, ni pudiendo llevarse a cabo sin otras que la regularicen y completen; oído el Consejo de Gobierno y de Ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

Artículo 1º Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá la de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demás del reino.

Art. 2º En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento, con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial más en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó cuando la experiencia demuestre no ser suficientes los que aquí se señalan.

Art. 3º Habiéndose reducido notablemente la extensión de las provincias de resultas de la nueva división, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposición del mencionado decreto de 23 de Octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno o dos en las de mayor extensión é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta población que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideración para que le sirva de capital. Conforme a estos principios, los subdelegados principales, inmediatamente después de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos más importantes de sus respectivas provincias, en que deberán establecerse los subdelegados de partido, para conocer más de cerca sus necesidades, y proveer más fácilmente a su remedio, ó expondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

Art. 4º La obligación de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone a los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongáis el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de sus intereses que hay que promover en ellos, pueden señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificación ulterior.

Art. 5º A los subdelegados principales y subalternos toca exclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señaló como de incumbencia y atribución privativa del ministerio de Fomento.

Art. 6º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de fomento se conformarán a la letra y al espíritu de la instrucción, que de mi orden habéis extendido para su gobierno, y que aprobada por Mi va á continuación de este Real decreto.

Art. 7º Todos los empleados de las subdelegaciones de fomento son de nombramiento Real, y de escala las plazas de sus secretarías.

Art. 8º Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes: en las provincias de primera clase un subdelegado con 360 rs.; un secretario con 240: un oficial primero de la secretaría con 110; otro segundo con 100: dos terceros con 90 cada uno: dos cuartos con 80, y un portero con 3600. En las de segunda clase un subdelegado con 320 rs.; un secretario con 200; un oficial primero de la secretaría con 100; dos segundos con 90 cada uno: dos terceros con 80, y un portero con 3300. en las de tercera clase un subdelegado con 280 rs.: un secretario con 160: un oficial primero de la secretaría con 90; dos segundos con 80 cada uno: dos terceros con 70, y un portero con 3300. en las subdelegaciones de partido establecidas en pueblos de más de 120 almas un subdelegado con 150 rs.; un oficial primero con 70, y dos segundos con 60 cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de 120 almas un subdelegado con 120 rs., un oficial primero con 60, y dos segundos con 50 cada uno.

Art. 9º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán además: En las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las oficinas, 60 rs.; para gastos de las mismas, incluso los de impresión y escribientes temporales, cuando sea necesario, 209 rs. En las de segunda clase, para edificio 59 rs.; para

gastos de oficina 189. En las de tercera clase, para edificio 49; para gastos de oficina 169. En las subdelegaciones de partido, para edificio 39 rs; para gastos de oficina 69.

Art. 10 Los subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos o tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan esas salidas, tendrán derecho á una indemnización de gastos de viage, si de él resultan bienes materiales á su provincia, y no en otro caso.

Art. 11. Siendo la protección de los intereses generales el objeto esencial, los subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposición será aplicable a las oficinas de las subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidan la parte de cooperación correspondiente a sus funciones respectivas.

Art.12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente a efecto la conminación contenida en el artículo anterior, cuidaréis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino sugetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

Art. 13. Los subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio, un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: "Juro ser fiel á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y durante su menor edad á S.M. la Reina Gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia, cuya administración me ha confiado S.M." Este juramento será prestado por ahora, y hasta ulterior determinación, en vuestras manos, ó en las del que os suceda si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del capitán general, a cuyo mando pertenezca su provincia.

Art. 14. Los subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de su provincia el mismo juramento, sin otro diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *partido* á la de *provincia*. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su puntual cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano de S.M.= En Palacio á 30 de Noviembre de 1833.= A D. Javier de Búrgos.

* * * * *

INVENTORES DE HISTORIAS

En el libro *“Calles y Plazas de Santa Cruz de Tenerife”*, de 1996, publicado por el Coronel de Artillería Juan J. Arencibia de Torres, en el párrafo dedicado a la calle María Cristina se puede leer:

“El Ayuntamiento acordó nominarla como María Cristina en el pleno del 10 de junio de 1929. Pero con el advenimiento de la II República recibió la denominación de Maríana Pineda, según acuerdo del 13 de mayo de 1932, en honor de la dama de este nombre, nacida en Granada en 1804 y ejecutada en 1831 por pertenecer a un movimiento liberal revolucionario, para el que había bordado una bandera que les sirviera de enseña.

El 5 de octubre de 1936, el pleno municipal acordó devolverle su primitivo nombre.

María Cristina de Habsburgo-Lorena, Reina de España, nació en Nápoles en 1806 y murió en El Havre en 1878. Fue la cuarta esposa de Fernando VII y la que más ascendiente ejerció sobre el monarca, hasta el punto de moverle a firmar la famosa Pragmática Sanción de 1830, que abolía la Ley Sálica, que impedía el acceso de las mujeres al Trono. Fue regente durante la minoría de edad de su hija Isabel. En dos ocasiones fue obligada a abandonar España.

Si yo hubiera escrito semejante sarta de disparates estaría escondiéndome para que la gente no me viera, porque:

I.-

María Cristina de Habsburgo-Lorena, Reina de España, **no** nació en Nápoles en 1806 y **no** murió en el Havre en 1878. Y **no** fue la cuarta esposa de Fernando VII.

Y, por tanto, María Cristina de Habsburgo-Lorena **no** fue la que hizo las barbaridades subsiguientes, enunciadas por el Coronel Arencibia, ampliamente documentadas en los libros de Historia sobre los Borbones. La autora de tales barbaridades, y muchas más fechorías, fue otra reina homónima:

María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, sobrina y cuarta esposa de Fernando VII, sobre quien sugiero leer las notas publicadas en

<http://personales.ya.com/pedroms/pdf/5.70.pdf>

II.-

J.J. Arencibia denota que no ha leído los libros de actas cuando dice: recibió la denominación de Maríana Pineda, según acuerdo del 13 de mayo de 1932

El 5 de octubre de 1936, el pleno municipal acordó devolverle su primitivo nombre.

Independientemente de la manipulación histórica explícita en el refrito sobre Mariana Pineda, sobre la cual no merece atención alguna el Coronel Arencibia, está perfectamente documentado que ese acuerdo **no** fue tomado un día **5**, **no** era el mes de **Octubre** y **no** aconteció en **1936**. Y tampoco el acuerdo para Mariana Pineda fue en el año 1932, sino en **1931**.

III.

¿Qué extraño recorrido neuronal llevó a escribir tantos disparates concatenados, a un «escribidor» de tantas historias, que en otra de sus obras, - *Pinceladas Canarias* (2003), página 164 -, afirma:

“No me dedico a inventar historias”

A la vista de lo expuesto, ¡quién lo diría!

Hay que recordar el adagio *Excusatio non petita, accusatio manifesta*

Este coronel denota un grado de bavoquía, similar al del ignaro romano descrito por el Arcipreste de Hita en su Libro de Buen Amor.

Y lo que ha escrito no solamente carece de fiabilidad histórica sino que **falta a la verdad histórica**.

La calle María Cristina no lleva tal nombre en honor de aquella friolera reina, cuarta esposa de Fernando VII, sino que se le puso ese nombre para honrar la memoria de la Reina María Cristina de Habsburgo, madre de Alfonso XIII, hijo póstumo del duodécimo Alfonso, quien a su vez había sido hijo de la reina Isabel II, engendrado por uno de sus amantes, el teniente de ingenieros Enrique Puig Moltó.

Así lo afirma Federico Jiménez Losantos en

<http://www.segundarepublica.com/index.php?id=23&opcion=2>

donde ha dejado escrito

"que en su paternidad física, parece que se le adelantó uno de los amantes más apuestos de la reina castiza, don Enrique Puig Moltó. Lo ha mostrado Ricardo de la Cierva en uno de sus mejores libros: *La otra vida de Alfonso XII*, tan entretenido como silenciado."

Si lo ha dejado escrito Federico, y ha sido acreditado por don Ricardo, no vamos a discutirlo.

Tal calle también sería dedicada, efímeramente, a Mariana Pineda, cuando la Segunda República.

LA DIVISIÓN PROVINCIAL DE CANARIAS

Poniendo fin a un pleito secular, el denominado Pleito Insular, - que algunos desean y procuran mantener vivo, para sembrar la discordia entre los habitantes de nuestras Islas Canarias -, en 1927, bajo el reinado del felón rey Alfonso XIII, quien faltando a su juramento constitucional permitía el gobierno del dictador Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, es decretada la división de Canarias en dos provincias: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por R.D. núm. 1586 publicado en el número 226 de la Gaceta de Madrid de fecha 23 de septiembre de 1927.

Así el mapa político de España quedó constituido por cincuenta provincias, sin añadir ni un milímetro a su mapa geográfico.

Trece años después, la capital de la provincia oriental sería reconocida como *Las Palmas de Gran Canaria*, por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 12 de septiembre de 1940, publicada en el B.O.E. número 262, siendo ministro de la Gobernación el cuñadísimo Ramón Serrano Suñer.

o

<http://personales.ya.com/pedroms/pdf/5.57.pdf>

OTRAS EFÍMERAS PROVINCIAS AFRICANAS

Posteriormente, el mapa provincial español «*crecería*» con cuatro provincias más: Ifni, Sáhara, Fernando Poo y Rio Muni.

Constituyó un intento vano del franquismo por institucionalizar como provincias lo que eran territorios coloniales, que hubieron de ser abandonados ante la presión internacional, a toda prisa y corriendo, tras haber sido vertida sangre española en los mismos, por causa de la incuria militar y política de esos momentos.

EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

La Constitución española promulgada el 6 de diciembre e 1978, refleja la división provincial de España, al establecer en su articulado, que el Estado *«se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses»*.

El artículo 141.1 de esta vigente Constitución española de 1978, define la provincia como la *«entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado»*.

El artículo 143 establece que *«...las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas»*.

Así, actualmente en España tenemos Comunidades Autónomas pluriprovinciales y uniprovinciales.

España es hoy un estado de las autonomías, que sigue teniendo cincuenta provincias y dos ciudades autónomas norteafricanas, si bien algunos nombres capitalinos y provinciales han sido readaptados.

El Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 había establecido que *«"las provincias tomarán el nombre de sus capitales respectivas, salvo las de Álava, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservan sus actuales denominaciones"»*.

El Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, dispone en su artículo 25.2 que *«"sólo mediante ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias"»*.

Atendiendo a lo establecido en ese artículo 25.2, han sido aprobadas diversas leyes que modifican la denominación de las provincias:

En virtud de ellas, actualmente tenemos:

1

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Ley 57/1980 que ha convertido a la provincia de Logroño en "*provincia de La Rioja*".

2

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Ley Orgánica 8/1981 que ha transformado la "*provincia de Santander*" en "*provincia de Cantabria*".

3

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

Ley 1/1983 que ha devuelto a la "*provincia de Oviedo*" su tradicional nombre de "*provincia de Asturias*".

4

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ley 2/1992 por la cual las denominaciones oficiales de las provincias de Gerona y Lérida ha pasado a ser reconocidas como "*Girona*" y "*Lleida*".

5

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ISLAS BALEARES

Ley 13/1997 que ha modificado la denominación oficial de la "*provincia de Baleares*" pasando a ser conocida como "*Illes Balears*".

6

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Ley 2/1998 ha modificado las denominaciones oficiales de las provincias de La Coruña y Orense, que ha pasado a ser conocidas como "*A Coruña*" y "*Ourense*".

7

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA

La Ley 25/1999 ha declarado cooficiales las denominaciones en castellano, Alicante, Castellón y Valencia con las de "*Alacant*", "*Castelló*" y "*València*", en valenciano.

8

COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA

En el caso de las provincias vascas, sin haber una ley específica, se han permitido expresiones bilingües Vizcaya-Bizkaia, Guipúzcoa-Gipuzkoa y Álava-Araba, en conformándose con las disposiciones de la Constitución y el Estatuto de Autonomía Vasco.

Como además se da la circunstancia de que dichas provincias gozan de la condición de ser territorios históricos, con fueros seculares, sus Juntas Generales respectivas, han aprobado que puedan ser únicamente denominadas oficialmente como Bizkaia, Gipuzkoa y Álava-Araba.

Durante la octava legislatura, en el Congreso de los Diputados de España, el Grupo Parlamentario Vasco, presentó el 2 de julio de 2004 la proposición de ley núm. 122/000084, con el propósito de establecer tales denominaciones como las únicas denominaciones oficiales. Tal proposición fue retirada por ese mismo partido el día 9 de mayo de 2006.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982 de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, la denominación oficial, tanto como provincia y comunidad foral, es actualmente bilingüe, pudiendo ser referida como Navarra (en castellano) y Nafarroa en vasco.

DIVISIÓN PROVINCIAL DE ESPAÑA

Solemos aceptar como hechos consumados irreversibles, amargos frutos de decisiones arbitrarias del pasado, porque ignoramos su historia.

Uno de estos hechos consumados lo constituye la vigente división provincial de España, que hoy nos parece «connatural», cuando deja mucho que desear y no siempre ha sido así.

Actualmente España está dividida en cincuenta provincias:

[1] Álava, [2] Albacete, [3] Alicante, [4] Almería, [5] Asturias, [6] Ávila, [7] Badajoz, [8] Barcelona, [9] Burgos, [10] Cáceres, [11] Cádiz, [12] Cantabria, [13] Castellón, [14] Ciudad Real, [15] Córdoba, [16] La Coruña, [17] Cuenca, [18] Gerona, [19] Granada, [20] Guadalajara, [21] Guipúzcoa, [22] Huelva, [23] Huesca, [24] Islas Baleares, [25] Jaén, [26] León, [27] Lérida, [28] Lugo, [29] Madrid, [30] Málaga, [31] Murcia, [32] Navarra, [33] Orense, [34] Palencia, [35] Las Palmas, [36] Pontevedra, [37] La Rioja, [38] Salamanca, [39] Santa Cruz de Tenerife, [40] Segovia, [41] Sevilla, [42] Soria, [43] Tarragona, [44] Teruel, [45] Toledo, [46] Valencia, [47] Valladolid, [48] Vizcaya, [49] Zamora y [50] Zaragoza.

Cada provincia tiene una capital cuyo nombre coincide con el de la provincia, salvo estas diez excepciones:

	PROVINCIA	CAPITAL
1	Álava	Vitoria
2	Asturias	Oviedo
3	Cantabria	Santander
4	Castellón	Castellón de la Plana
5	Guipúzcoa	San Sebastián
6	Islas Baleares	Palma de Mallorca
7	Navarra	Pamplona
8	Las Palmas	Las Palmas de Gran Canaria
9	La Rioja	Logroño
10	Vizcaya	Bilbao

El mapa político de España se completa con las dos ciudades norteafricanas de Ceuta y Melilla.

EL MAPA AUTONÓMICO

La situación actual de esta España autonómica, con esa división en cincuenta provincias, y dos ciudades autónomas (Ceuta y Melilla), es que la provincia sigue siendo considerado distrito electoral básico, a pesar del tiempo transcurrido, ignorando los cambios producidos en la distribución poblacional, haciendo caso omiso del diferente peso demográfico actual, de los distintos territorios españoles.

Prácticamente, como consecuencia de aquella división provincial decimonónica, se continua manteniendo un sistema electoral injusto, de bajo contenido democrático, sin que ningún gobierno ni partido político de este régimen monárquico heredado del franquismo, haya tenido el coraje político necesario y suficiente para modificarlo, con el fin de profundizar nuestro ineficiente sistema democrático, que prima a los territorios sobre las personas.

Es necesario restaurar el auténtico origen del poder político, basado en el principio de un hombre un voto, para que todos los votos depositados en la urna, democráticamente, tengan el mismo peso e influencia.

El mapa autonómico contribuye a esa carencia o falta de respeto al principio democrático de un hombre un voto.

Ello ha permitido, y permite, el asentamiento de sátrapas políticos, los cuales no ha demostrado interés alguno por profundizar la democracia, para poder mantenerse en el poder local obtenido con ese déficit democrático.

El mapa autonómico me parece un dislate

A además no me lo sé, ni he realizado el esfuerzo debido para aprenderlo.

Porque debido a mi edad, todavía soy uno de los que recuerda aquello de que Castilla la Nueva tiene cinco provincias:

Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Y en este punto me viene a la mente, la anécdota histórica, posiblemente apócrifa, de un maestro que corrigió al alumno que le había respondido de ese modo, rectificándole, diciendo:

¡No, no! Guadalajara es del Conde de Romanones.

Anécdota escolar que puede ser comparada con la del alumno peninsular al que preguntaron por las Islas Canarias, y respondió que eran unas islas muy raras, porque unas veces estaban en el Mediterráneo y otras en el Atlántico.

* * * * *

SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL ACTUAL

La provincia es la circunscripción electoral para las elecciones generales al Congreso de los Diputados y el Senado, con las salvedades isleñas de la cámara alta.

Esto significa que a efectos electorales, seguimos sufriendo las consecuencias de una división provincial decimonónica, heredada de la de 1833, a pesar de que tanto la geografía como la distribución demográfica han sufrido mutaciones notabilísimas.

Debido a las peculiaridades de las provincias insulares, antiguamente denominadas adyacentes, con el fin de garantizar representación insular en el Senado, la anomalía democrática es enorme.

Así en nuestro caso concreto de Canarias, se pueden registrar resultados como éstos de 2004:

Votos al Senado por la provincia de Santa Cruz de Tenerife

	Isla	Senador electo	Siglas	Votos
1	El Hierro	Félix Ayala Fonte	CC-AHI	1.818
2	Gomera	Casimiro Curbelo Curbelo	PSOE	7.626
3	La Palma	José-Luís Rodríguez Perestelo	CC	16.878
4	Tenerife	Ricardo Melchior Navarro	CC	113.717
5	Tenerife	Patricia Hernández Gutiérrez	PSOE	128.291
6	Tenerife	José-Vicente González Bethencourt	PSOE	132.124

No pudieron resultar electos tres candidatos por Tenerife que obtuvieron 111.492, 100.898, y 97.924 votos populares, respectivamente.

Luego, a la hora de intervenir y votar en el Senado, los seis senadores isleños electos con este sistema injusto, tienen idéntica capacidad para intervenir y votar, asumiendo idéntica representación personas que han sido respaldadas en modo y cuantía diferente por los votantes.

Es claro que el principio democrático de un hombre un voto no se cumple en las elecciones al Senado, en nuestras ínsulas.

DEFICIT DEMOCRATICO DE CANARIAS

Además, en Canarias, existe una ley electoral interna, donde el peso electoral del territorio isleño pesa aún más, ignorando y haciendo caso omiso de la voluntad individual expresada por los ciudadanos al depositar su voto en las urnas.

Así, puede ocurrir, como ha sucedido en las elecciones autonómicas canarias de 2007, que habiendo aventajado el PSOE en más de cien mil votos a sus contendientes, ese número de votos solamente se han traducido en 26 escaños de los 60 que constituyen el Parlamento canario. Lo cual ha permitido a los perdedores de las elecciones, pactar entre sí, para hacerse con el gobierno de Canarias, debido a la prima extra recibida por los partidículos de ámbito insular, agrupados en una coalición cuya heterogénea ideología, no es compartida de la misma forma por todos sus integrantes.

Coalición de intereses particulares y particularistas, constituida para asegurarse un sabroso bocado en el reparto de los caudales públicos.

APRENDER DE LA HISTORIA

Es muy difícil que las personas se conduzcan democráticamente, si carecen de cultura.

La enseñanza y el conocimiento de la verdadera Historia de España debería ser asignatura fundamental en todos los planes educativos, si realmente queremos que las actuales y futuras generaciones de ciudadanas y ciudadanos reciban una formación integral.

La ignorancia de la historia puede conducir a la repetición nociva de los errores cometidos en el pasado.

El desconocimiento de la Historia de España tiene efectos perniciosos sobre nuestro comportamiento actual.

Libros de historias hay muchos. Pero no todos son fiables.

Yo, personalmente, me siento estafado culturalmente por la enseñanza recibida de la Historia de España.

Un pueblo sin cultura democrática es esclavo de su ignorancia.

Un pueblo culto participa y comparte su actividad normal con la de los asuntos públicos. Se interesa por la POLÍTICA con mayúsculas. No se abstiene.

La ignorancia y la abstención convienen a los oligarcas de toda la vida.